Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2018

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Ocampo, Juan Gabriel c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en lo que interesa, aplicó el art. 3° de la ley 26.773 -régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales- a efectos de calcular la indemnización reclamada por el actor a raíz del accidente *in itinere* que sufrió el 28 de mayo de 2014. Dicha norma fija una compensación adicional de pago único equivalente al 20% de los montos resarcitorios previstos en el sistema cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentra a disposición del empleador.

Para así decidir el *a quo* entendió que no se advertía de manera clara la finalidad del legislador de excluir de la citada reparación adicional a los accidentes *in itinere* y que cuando un trabajador se encuentra en el trayecto hacia el trabajo en cierto grado ya se halla a disposición del empleador.

2°) Que contra esa decisión, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo demandada dedujo el recurso extraordinario federal (fs. 117/127 de los autos principales) que, tras ser denegado, (fs. 131), dio origen a la queja en examen. La apelante alega que lo resuelto vulnera las garantías previstas

en los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional. En síntesis, cuestiona la admisión del adicional del 20% previsto en el citado art. 3° de la ley 26.773 en tanto, sostiene, que dicha norma excluye su aplicación a los supuestos de accidentes *in itinere*.

3°) Que la impugnación resulta atendible pues aunque las objeciones remitan al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas -como regla y por su naturaleza- al remedio del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción de ese principio y admitir la apelación en razón de que la sentencia recurrida se aparta de la solución legal prevista para el caso con serio menoscabo de las garantías constitucionales (Fallos: 337:567, entre muchos otros).

4°) Que, en efecto, como se señaló en la causa CNT 64722/2013/1/RH1 "Páez Alfonzo, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otro s/ indemnización por fallecimiento", sentencia del 27 de septiembre de 2018 en la que se examinó una cuestión análoga a la aquí planteada, esta Corte tiene reiteradamente establecido que la primera fuente de interpretación de las leyes es su letra y que, cuando esta no exige esfuerzo para determinar su sentido, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en la norma (Fallos: 311:1042; 320:61 y 305 y 323:1625, entre otros), ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivalga a prescindir de ella (Fallos: 313:1007).

5°) Que, como quedó expuesto en el precedente "Páez" anteriormente citado, el artículo en cuestión establece que corresponde el adicional de pago único "cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador". Con solo atenerse a la literalidad del precepto (atendiendo al primer criterio de interpretación de la ley; confr. doctrina de Fallos: 327:991; 329:3546; 330:4988; 331:858, entre otros) y sin necesidad de hacer un mayor esfuerzo intelectivo, es posible concluir que la intención del legislador plasmada en la norma ha sido la de circunscribir el beneficio a los infortunios laborales producidos u originados en el ámbito del establecimiento laboral y no a los accidentes *in itinere*.

Tal inteligencia de la norma -que puede inferirse de lo expuesto en el considerando 5° del fallo dictado en la causa "Espósito" (Fallos: 339:781)- es además, la que proporciona una razonable y justificada respuesta al interrogante acerca de por qué la ley 26.773 ha querido intensificar la responsabilidad de las ART cuando el siniestro se produce en el lugar de trabajo propiamente dicho. Es que en ese ámbito, precisamente las aseguradoras tienen la posibilidad de ejercer un control mayor y de aconsejar todo tipo de medidas tendientes a alcanzar los objetivos primordiales del sistema creado por la Ley de Riesgos del Trabajo cuales son la "prevención" de accidentes y la reducción de la siniestralidad (art. 1, 1).

En las condiciones expuestas corresponde descalificar la decisión recurrida por no ser derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa ya que ha quedado demostrada la relación directa entre lo debatido y lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado. Con costas. Agréguese la queja al principal, reintégrese el depósito allí efectuado a fs. 39 bis y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

VO-//-

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

Por su voto
HORACIO ROSATTI

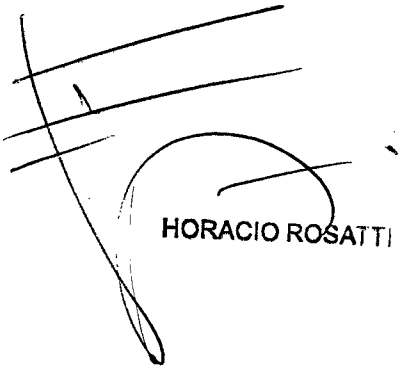
Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que las cuestiones que se suscitan en la presente causa resultan sustancialmente análogas a las examinadas por el Tribunal en la causa CNT 64722/2013/1/RH1 "Páez Alfonzo, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otro s/ indemnización por fallecimiento", considerando 12 de la disidencia del juez Rosatti, sentencia del 27 de septiembre de 2018, a cuyos conclusiones, en lo pertinente, corresponde remitir por razón de brevedad.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la presentación directa. Dese por perdido el depósito de fs. 39 bis. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y archívese.



Recurso de queja interpuesto por **Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.**, representada por la **Dra. Mirna Isabel Kaploean.**

Tribunal de origen: **Sala X de Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 21.**